

Arica, dieciséis de abril de dos mil diecinueve.

Vistos.

A fs. 20 a 28 comparecen Jaime Aramayo Tapia, RUT N° 9.063.662-6, empresario gráfico, y Angélica María Quiguaillo Berthelón, RUT N° 10.680.032-4, abogada, ambos domiciliados en calle Antofagasta N°1848, ciudad de Arica y deducen denuncia infraccional en contra de Banco de Crédito e Inversiones, RUT N° 97.006.000-6, representado legalmente para estos efectos por Mauricio Saavedra, ignoran profesión u oficio, ambos domiciliados en Bolognesi N°221, Arica, y/o por el administrador o administradora del local o jefe de oficina, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50 C inciso tercero y 50 D de la Ley N°19.496, cuyo nombre y Rut ignoran, del mismo domicilio de su representada. Fundan su acción infraccional en cuanto a los hechos en que con fecha 30 de octubre de 2009, su suegra María Angélica Berthelón Sarria, el Banco de Crédito e Inversiones y Jaime Aramayo Tapia, celebraron un contrato de Mutuo Extra con Tasa Fija, Fines Generales, Hipotecas y prohibiciones, en virtud del cual, constituyéndose Aramayo Tapia, en calidad de deudor, una hipoteca de primer grado sobre el inmueble de su propiedad ubicado en la avenida José Victorino Lastarrias N° 1550, y por su parte, doña María Angélica Berthelón, constituyó, en calidad de fiadora y codeudora solidaria, hipoteca sobre su propiedad ubicada en Simón Bolívar N° 218, ambas de esta ciudad, a objeto de garantizar con ambas propiedades un préstamo otorgado a Jaime Aramayo por el banco denunciado por la cantidad de 2.679 UF (Unidades de Fomento), el cual éste pagaría en un plazo de 156 meses mediante 144 dividendos mensuales de 26,8118 UF cada uno de ellos. Señalan que interponen la denuncia y demanda civil conjuntamente con doña Angélica Quiguaillo Berthelón, en atención a que ella es su cónyuge, abogada y la actual propietaria del inmueble ubicado en Simón Bolívar N°218, el cual sucedió hereditariamente después del lamentable fallecimiento de su suegra, doña María Angélica Berthelón Sarria (Q.E.P.D.), el 22 de junio del año 2016. Refiere que el crédito hipotecario fue pagado en su totalidad al proveedor denunciado con fecha 08 de septiembre de 2014, en base a la liquidación del crédito practicada por el aludido banco el 29 de agosto del mismo año, dando cuenta de pago total de ello en la causa Rol 1683-2012 del Primer Juzgado de Letras de Arica, caratulada "Banco de Crédito e Inversiones con Aramayo y Otro", por lo que consecuentemente, quedaban extinguidas tanto la obligación principal como sus accesorias, la cual era garantizada por las hipotecas constituidas sobre las dos propiedades mencionadas precedentemente y con el pago total de esta deuda, correspondía entonces que la denunciada realizara, según así lo exige la Ley N°20.855 sobre Alzamiento de Hipotecas y Prendas, los correspondientes alzamientos de las hipotecas y de los demás gravámenes y prohibiciones que pesaran sobre dichos inmuebles dentro del plazo de 45 días contados desde la extinción total de la deuda

para aquellos créditos que hayan sido cancelados con posterioridad a su entrada en vigencia y, dentro del plazo de 45 días contados desde el requerimiento del cliente, para el caso en que el crédito haya sido pagado íntegramente con anterioridad a su entrada en vigencia, como el caso de marras. La ley entró en vigencia con fecha 23 de enero de 2016 y modificó la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, incorporando los incisos sexto a décimo del artículo 17 D de este cuerpo legal, justamente en lo relativo a las normas de alzamiento de hipotecas y prendas, la cual impone a los proveedores de servicios financieros la obligación de otorgar el alzamiento, tanto de la hipoteca como de los demás gravámenes y prohibiciones que hayan constituido sobre el inmueble, siendo estas entidades las únicas responsables y obligadas al pago de la tramitación y de todos los costos que ésta requiera. De esta forma, el inciso sexto del artículo 17 D de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, dispone que *"En el caso de créditos caucionados con hipoteca específica, una vez extinguida totalmente la obligación garantizada, el proveedor del crédito deberá, a su cargo y costo, otorgar la escritura pública de alzamiento de la referida hipoteca y de los demás gravámenes y prohibiciones que se hayan constituido al efecto e ingresarla para su inscripción en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, dentro de un plazo que no podrá exceder de cuarenta y cinco días contado desde la extinción total de la deuda."* Es así que, siendo el caso de autos regido por esta normativa y, atendido a que el crédito en cuestión se pagó íntegramente con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N°20.855, este cuerpo legal dispuso de artículos transitorios para su correcta implementación respecto de aquellos casos en que dicho pago se haya efectuado con anterioridad a su entrada en vigencia, señalando en su Artículo Primero, inciso segundo, que *"Con respecto a los créditos que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encuentren íntegramente pagados y hayan sido caucionados mediante hipoteca específica o prenda sin desplazamiento que opere como garantía específica, se aplicarán las siguientes reglas: 1) Los proveedores de aquellos créditos que hayan sido pagados íntegramente hasta seis años antes de la fecha de entrada en vigencia de esta ley y respecto de los cuales se hubiere constituido hipoteca específica, y cualquier otro gravamen o prohibición, asociada a tales créditos deberán, a su cargo y costo, otorgar la respectiva escritura pública de alzamiento de dicha caución y de los demás gravámenes y prohibiciones que se hubieran constituido al efecto, y gestionar su cancelación en el registro respectivo, dentro de un plazo que no podrá exceder de tres años contado desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.*

Sin perjuicio de lo anterior, a requerimiento del cliente cuya deuda se haya extinguido en el plazo indicado en el párrafo precedente, mediante solicitud

escrita a través de cualquier medio físico o tecnológico idóneo, el proveedor deberá dar cumplimiento a la obligación de otorgar la escritura de alzamiento e ingresarla en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, dentro de un plazo que no podrá exceder de cuarenta y cinco días, contado desde la solicitud del deudor. En este caso, dentro del plazo de treinta días de practicada la cancelación del gravamen o prohibición objeto del alzamiento, el proveedor deberá comunicar por escrito tal circunstancia al solicitante, mediante cualquier medio físico o tecnológico idóneo, al último domicilio registrado por el deudor con el acreedor."

Sin embargo, indica que, como se probará, el banco denunciado no dio cumplimiento a este imperativo legal, retrasándose con creces en su obligación y generando graves perjuicios con ello a su parte debido a su negligente actuar. En primer lugar, con fecha 25 de septiembre de 2017 y envió una carta al Banco de Crédito e Inversiones, siendo recepcionadas con la misma fecha en su sucursal de Arica, por medio de la cual solicitaron a la denunciada la cancelación de la hipoteca y el alzamiento de las prohibiciones constituidas sobre la propiedad de Simón Bolívar N°218, atendido a que la obligación que garantizaba se había extinguido el 08 de septiembre de 2014. Refiere que sólo se pidió esta tramitación respecto de esta propiedad y no de la ubicada en calle Lastarria, debido a que aquella había sido cancelada y alzada con anterioridad. Refiere que en dicha carta explica clara y detalladamente a la denunciada que en el mes de septiembre de 2017, su señora y también denunciante, Angélica Quiguaillo, había concurrido al Conservador de Bienes Raíces de Arica, a objeto de inscribir el auto de posesión efectiva de la aludida propiedad ubicada en Simón Bolívar N°218 (adjuntándose a la carta el correspondiente certificado), percatándose de que continuaban vigentes, tanto las inscripciones de hipoteca como las prohibiciones constituidas sobre dicho inmueble, pero, la denunciada jamás respondió la carta, y en vista que no realizó tramitación alguna a fin de solucionar nuestro requerimiento, con fecha 18 de mayo de 2018, concurrió a las dependencias del Servicio Nacional del Consumidor de esta ciudad a fin de interponer el correspondiente reclamo contra el banco BCI, ingresando al efecto el caso R2018O2205864. Relata que con fecha 29 de mayo de 2018, el proveedor respondió señalando lo siguiente: "En respuesta a la comunicación de la referencia, respecto del reclamo formulado por el señor Jaime Aramayo Tapia, el banco otorgó respuesta a la solicitud del recurrente, indicando que se acoge favorablemente su requerimiento, de manera tal que con fecha 28 de mayo de 2018, se instruyó gestionar el alzamiento de hipoteca respectivo. Cabe precisar que, en la medida que se requiera de algunos documentos, estos le serán solicitados al cliente para proseguir con la gestión requerida." y señaló en caso de dudas o consultas, tomara contacto con don Enzo Prado, Jefe de Oficina de Sucursal Iquique, al correo enzo.prado@bci.cl. Señala en relación a la respuesta enviada por la denunciada,

que pese a haber acogido el reclamo, pues no debía actuar diferente, no actuó con el debido cuidado y diligencia propio de un proveedor respecto de los deberes que tiene para con el consumidor, en atención a las siguientes consideraciones: En la respuesta, el proveedor señala textualmente "Cabe precisar que, en la medida que se requiera de algunos documentos, éstos le serán solicitados al cliente para proseguir con la gestión requerida.". Expone que, apegándonos a la normativa pertinente al caso concreto, esto es, por disposición legal del artículo 17 D de la Ley N°19.496, en relación con el primer artículo transitorio de la Ley N°20.855 que lo modificó, y ya descritos previamente, no procedía que el banco denunciado requiriera de documentación alguna a su parte, toda vez que la norma mandaba exclusivamente al proveedor financiero a realizar por cuenta propia todos los actos necesarios tendientes a liberar la propiedad. No obstante, efectivamente su parte debió gestionar la obtención de, al menos uno de los documentos indispensables para el alzamiento, a fin de agilizar el procedimiento, toda vez que el plazo de 45 días se había vencido mientras la denunciada continuaba pasiva. Asimismo, la denunciada no cumplió con su obligación de otorgar la respectiva escritura de alzamiento y de los demás gravámenes y prohibiciones constituidos sobre la propiedad hipotecada y de ingresarla en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente dentro del plazo legal de cuarenta y cinco días contado desde el requerimiento de esta parte, ya que, como se probará en adelante, no fue hasta el mes de noviembre de 2018 que la propiedad quedó efectivamente libre de todo gravamen, excediendo con creces el plazo señalado para su concreción. De esta misma forma, y no obstante la denunciada acogiera el reclamo interpuesto, tampoco respetó la normativa aplicada al caso concreto, toda vez que no dio cumplimiento legal a la obligación de correr con la totalidad de los gastos objeto de este procedimiento. En efecto, indican que la norma dispone para los casos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N°20.855, que modificó la Ley N°19.496, es el proveedor el obligado al pago de la totalidad de los gastos que la tramitación de alzamiento requiera, como asimismo, lo obliga a hacerlo en los casos en cuyos créditos hayan sido cancelados íntegramente dentro del plazo de seis años anteriores a su entrada en vigencia, por lo tanto, es de toda lógica que para el caso que asimismo lo requiera el propio consumidor dentro de plazo, también sea el proveedor quien debe sopesar todos los gastos pertinentes de la tramitación, máxime si la norma no señala lo contrario. En este orden, con fecha 29 de mayo de 2018, su cónyuge y denunciante, Angélica Quiguaillo, se comunicó vía correo electrónico desde su correo personal, angelica_quiguaillo@hotmail.com, con don Enzo Prado, Jefe de Oficina de sucursal de Iquique, al e-mail indicado por la contraria en la carta de respuesta a SERNAC, enzo.prado@bci.cl, el cual decía "*Junto con saludar, escribo para recordar que no sólo estamos solicitando el alzamiento de la hipoteca, sino también de la inscripción*

de celebrar actos y contratos sobre el mismo inmueble", adjuntando al correo la carta enviada y recepcionadas por el proveedor denunciado con fecha 25 de septiembre de 2017, en la cual se individualizaba y detallaban los trámites pendientes a realizar sobre la propiedad de Simón Bolívar, y que nunca fue atendida. Precisan que el proveedor denunciado no sólo debía alzar la hipoteca que pesaba sobre el referido inmueble, sino además, cancelar la prohibición de celebrar actos y contratos sobre dicho bien, por lo cual urgía celosamente el hecho de que dicha propiedad se encontrara libre de gravámenes, atendido que necesitaban imperiosamente solicitar un crédito hipotecario a fin de cancelar unas deudas que el denunciante Jaime Aramayo mantenía con otras entidades, lo cual era de pleno conocimiento del banco la grave situación comercial por la que su familia estaba atravesando. Así, da cuenta de ello dos correos electrónicos enviados a ambos Jefes de Oficina que atendieron el caso, de fecha 08 de agosto de 2018 y 03 de octubre del mismo año respectivamente, en los cuales se reitera tal situación; sin embargo, la denunciada no se complicaba con el hecho de no haber respetado los plazos legales y continuaba actuando con mucha dejación. Así, sucedieron diversos correos electrónicos entre el banco denunciado y los denunciantes, por cuanto transcurrían los meses y no se concretaba la gestión solicitada. Por ello, se vieron en la necesidad de deber gestionar y ayudar en la tramitación a fin de para agilizar los trámites. De este modo, y atendido a que el banco denunciado no respondía la mediación efectuada por SERNAC, con fecha 25 de mayo de 2018 solicitaron el alzamiento de embargo de la propiedad en cuestión en la causa Rol C-1683-2012 del Primer Juzgado de Letras de Arica. Sin embargo, el proveedor no evacuó el traslado conferido por el tribunal, habiéndose resuelto finalmente en rebeldía de la contraria, con fecha 25 de junio de 2018, que se alzaba el embargo recaído sobre las propiedades. En este orden de ideas y, en vista de que el proveedor pese a haber señalado en la respuesta enviada al SERNAC el 29 de mayo de 2018 que acogían el requerimiento, no realizaba gestión alguna para dar cumplimiento a ello, es que la hija de ambos denunciantes, quien ha ayudado a tramitar y diligenciar el presente caso, debió solicitar con fecha 31 de julio de 2018, vía correo electrónico enviado al Archivo Regional de Tarapacá, archivo.tarapaca@archivonacional.cl, ubicado en la ciudad de Iquique, el certificado de dominio vigente y certificado de hipotecas, gravámenes y prohibiciones de la propiedad en cuestión –a su costo–, ya que, debido al año de inscripción de aquellos, los registros no se encontraban en la ciudad de Arica; averiguaciones todas que debió realizar su parte, aun cuando ello correspondía al proveedor. Queda constancia, mediante correo electrónico enviado con fecha 14 de agosto por don Gonzalo Bravo Ortiz, ejecutivo del Banco de Crédito e Inversiones sucursal Iquique, al segundo correo electrónico de Angélica Quiguaillo, a.quiguaillo.berthelon@gmail.com, de la solicitud efectuada por el banco para que

le hicieron llegar el certificado de hipoteca y gravamen de la propiedad y consta en correo electrónico de fecha 20 de septiembre que los certificados solicitados le fueron enviados a don Gonzalo Bravo, inmediatamente una vez que fueron recepcionadas por esta parte del Archivo Regional de Tarapacá. Señala que, acto seguido, nuevamente le reiteró mediante correo electrónico de fecha 09 de octubre de 2018, la urgencia del alzamiento de hipoteca y la cancelación de las prohibiciones decretadas sobre la propiedad. Finalmente, no fue sino hasta el 15 de noviembre de 2018, luego de una insistencia personal de Aramayo Tapia y permanente de una semana por su parte, que el banco denunciado alzó y canceló las correspondientes inscripciones, superando en demasía lo exigido legalmente, causando graves perjuicios con esta excesiva demora en el cumplimiento de sus obligaciones, a su parte. Es por todo lo anteriormente relatado, que la única alternativa que les queda para el resarcimiento de sus derechos como consumidores, los cuales fueron gravemente infringidos por la conducta negligente de la denunciada, es la interposición de la denuncia, y, para que se sancione al Banco de Crédito e Inversiones por las infracciones que SS. estime pertinentes. En cuanto al Derecho, refieren que, al tenor de los hechos descritos la parte denunciada ha cometido infracción a los artículos 3 letras d) y e), 12, 17 D, 17 K, 23, 24 y 50 de la Ley N°19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y, a su vez en el artículo primer transitorio de la Ley N°20.855 sobre Alzamiento de Hipotecas y Prendas que modificó el artículo 17 D de la Ley N°19.496 y que en la especie, el proveedor ha conculcado gravemente sus derechos como consumidores, por cuanto actuó con grave imprudencia respecto de las obligaciones que legalmente le competían, habiendo dilatado el cumplimiento de una obligación por un periodo superior a un año, en circunstancias que aquello no debió superar por disposición legal los cuarenta y cinco días desde que se le requirió oportuna y debidamente liberar el inmueble propiedad de Angélica Quiguaillo, que garantizó el crédito contratado a su nombre y el cual fue pagado íntegramente con fecha 08 de septiembre de 2014. A mayor abundamiento, exponen que, en el caso sub lite, el plazo de 45 días para que el Banco de Crédito e Inversiones realizara los correspondientes alzamientos de las dos propiedades que garantizaban la deuda principal comenzó a correr desde el requerimiento efectuado por su parte en el momento en que el banco denunciado recepcionó con fecha 25 de septiembre de 2015, carta mediante la cual le solicitó expresa y detalladamente el alzamiento de la hipoteca y la cancelación de las respectivas inscripciones constituidas sobre la propiedad de Simón Bolívar, constituyendo un medio escrito idóneo al efecto respecto del cual el proveedor hizo absoluto caso omiso. Respecto de dicha propiedad indican, la denunciada no tenía derecho alguno y, no obstante, impidió a su parte hacer uso del natural derecho de disposición sobre ella durante un período de tiempo desmedido y

absurdo, lo cual trajo aparejado gravísimos perjuicios a su familia, toda vez que, de haber podido genuinamente disponer libremente de ella, su parte habría contratado un crédito en condiciones mucho más ventajosas que a las que se vio finalmente obligado a contratar, como acreditará. En consecuencia, y atendida la extrema gravedad del negligente actuar del proveedor, es menester que sea multado con la pena máxima establecida en la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor y pide, en definitiva, condenar al infractor al máximo de la multa establecida en el artículo 17 K de la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, con expresa condenación en costas. De igual modo, interpusieron demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Banco de Crédito e Inversiones, RUT N° 97.006.000-6, representado legalmente para estos efectos por don Mauricio Saavedra, ignoran profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Bolognesi N°221, de Arica, y/o por el administrador o administradora del local o jefe de oficina, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50 C inciso tercero y 50 D de la Ley N°19.496, cuyo nombre y Rut ignoran, del mismo domicilio de su representada. Fundan la demanda en cuanto a los hechos, en los mismos fundamentos de la denuncia infraccional en virtud del principio de economía procesal, dándolos por reproducidos y para un acabado entendimiento de los perjuicios que les fueron causados, precisa que con doña Angélica Quiguaillo Berthelon, también demandante, son cónyuges y, por ende, no sólo cuentan con el respeto, cuidado y apoyo recíproco, entre otras cualidades, que se han pretendido siempre proporcionar y que debiese darse en toda relación humana, sino que además, cuentan con un imperativo legal que les obliga a socorrerse recíprocamente como tal y en y así lo consagra, el artículo 131 del Código Civil que establece que: *"Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida"*, que la jurisprudencia ha entendido precisamente como un deber de contenido eminentemente patrimonial. Asimismo, refiere que la doctrina complementa el sentido de este deber de ayuda mutua entre cónyuges, argumentando que ha sido establecido por el legislador en pos del bien de los cónyuges, en resguardo de la solidaridad conyugal, que es elemento constitutivo del estar uno junto al otro como sostén y amparo en las situaciones difíciles de la convivencia. Así, señala que, atendido a que la otra demandante es, además, legalmente su mujer, y debido a que el demandante también ha propendido siempre al bienestar económico de la familia de ambos, es que esta vez su señora deseaba y necesitaba de forma libre y espontánea auxiliarse financieramente y para ello requerían urgente y preferentemente de un crédito hipotecario para hacer frente a unas deudas que detallara y que garantizarían con la propiedad de su mujer a fin de cancelar unas deudas que el demandante mantenía a su nombre que les agobiaban más económicamente día a día, pues

indica es de conocimiento público que los créditos hipotecarios otorgan mejores condiciones financieras al consumidor que un simple crédito de consumo, y justamente su señora había heredado al fallecer su suegra la propiedad de calle Simón Bolívar, la cual resultaba la justa forma de poner sus pagos en orden en el complicado momento económico que atravesaban. Sin embargo, exponen que todo se vio obstruido por el deficiente y culposos actuar del banco demandado, por cuanto no sólo no liberó la propiedad a tiempo, sino que dilató esta tramitación con creces, razón por la cual no pudieron acceder oportunamente al crédito al cual tenían el legítimo derecho y resultaba ser más ventajoso para ellos, ya que, ninguna entidad financiera puede otorgar un crédito hipotecario respecto de un inmueble sobre el cual pesa una prohibición de celebrar actos y contratos, inscrita y no cancelada debidamente por la demandada. En consecuencia, refieren que en el mes de mayo de 2018 se vieron en la necesidad inminente de solicitar un crédito de consumo para pagar una deuda por la cual le embargaron, en condiciones mucho más onerosas que las que habrían contratado con un crédito hipotecario de haber mediado la debida diligencia por parte de la contraria, pero, la inoperancia fue simplemente desmedida. Refieren que de que con ese crédito hipotecario pretendía pagar dos deudas contraídas a su nombre: una, por la suma de \$74.535.773 correspondiente a la devolución del pago del precio respecto de una promesa de compraventa en la que fue víctima de un ardid, y otra segunda, por el valor aproximado de \$16.000.000.- correspondiente a una deuda con Tesorería General de la República por concepto de la reliquidación de impuesto a la renta del año 2013, girada a fines del año 2017. La primera deuda, se originó porque el 04 de diciembre de 2013, celebró un contrato de promesa de compraventa respecto de su propiedad ubicada en Lastarrias N°1550 de esta ciudad, a fin de pagar un crédito hipotecario garantizado por este inmueble y por la propiedad ubicada en Simón Bolívar N°218, cuyo incumplimiento tardío de alzamiento motiva la presenta demanda civil, en virtud del cual se comprometió a vender dicho bien al promitente comprador; a cambio, con el precio de la venta, se pagaría el saldo del crédito hipotecario. Sin embargo, el promitente comprador no cumplió con su obligación de pagar íntegramente el precio, inventando un supuesto incumplimiento de su parte para justificar el suyo y para solicitar, a su vez, una cuantiosa cláusula penal más el cumplimiento del contrato final, quedando finalmente consignado en la causa Rol N° C-4839-2015 del Primer Juzgado de Letras de Arica, caratulada "Cubillos con Aramayo", en cuya sentencia que el actor no incurrió en infracción alguna de las obligaciones que imponía el contrato, por cuanto la tramitación de la cláusula cuyo incumplimiento la contraria le atribuyó y la demanda fue rechazada en su totalidad, con costas. Lamentablemente, luego de la sentencia y antes de restituir la parte del precio que el promitente comprador le había pagado, éste, en virtud del referido

fallo, se aprovechó de la sentencia que concluyó lo que siempre su parte alegó y que era que su contraparte era el obligado a efectuar todos los trámites tendientes a la realización de la celebración del contrato prometido en virtud de una cláusula del mismo contrato, a través de la cual le confirió el poder suficiente al promitente comprador para que, en su nombre, actuara. Sin embargo, una vez terminado el juicio, no revocó esa cláusula atendido a que le restituiría lo debido, por cuanto quedó evidenciado que fue la contraria quien, actuando de mala fe, violó el contrato y grande fue su sorpresa cuando descubrió que el promitente comprador con fecha 08 de septiembre de 2015 y sin su consentimiento, canceló la totalidad del saldo del crédito hipotecario que él ya había debido continuar pagando mensualmente durante los dos años que duró el juicio, porque la contraria quería la propiedad a toda costa, pese a ver haber sido totalmente vencido en juicio. Resumiendo, exponen que, al tomar conocimiento de lo sucedido, revocó inmediatamente dicha cláusula, pues le restituiría lo pagado, pero, no concretaría la venta de la propiedad con una persona que en todo momento actuó de mala fe y fue capaz de planear fríamente un ardid de tales dimensiones a fin de estafarle, máxime si fueron los Tribunales de Justicia los que le dieron la razón. No obstante, debe restituirle la suma pagada de \$74.535.773, correspondiente sólo a lo que el denunciante pagó, determinado mediante sentencia firme y ejecutoriada de fecha 18 de junio de 2018, en la causa Rol C-4839-2015 del Primer Juzgado de Letras de Arica. Respecto a la segunda deuda, ésta se originó en el año tributario 2014, período de tiempo en el cual creyó haberse acogido a un beneficio tributario del 14 quatter, con el cual no quedaría afecto al pago de la renta. Sin embargo, dos años más tarde se enteró por un giro emitido por el Servicio de Impuesto Internos, que su renta del año calendario 2013 había sido observada y que finalmente no había sido acogido, toda vez que uno de los requisitos de dicho beneficio era no poseer ninguna sociedad a nombre del titular, su nombre, en este caso. Para solucionar esta deuda con Tesorería, contrató un contador que le aseguró presentaría la documentación ad hoc para revertir dicha situación, ya que, la sociedad por acciones que constituyó años atrás, si bien tenía la respectiva iniciación de actividades, jamás presentó movimiento alguno, motivo por el cual olvidó considerar dicha sociedad al momento de haber solicitado acogerse a dicho beneficio. Refiere que, sin embargo, el contador fue incompetente y deshonesto, mintiendo abiertamente de las supuestas gestiones que había realizado, cuyo monto adeudado, ya habiendo pasado a cobranza de Tesorería, le dejó con una deuda que aumentaba increíblemente, pues es de conocimiento público que esta entidad posee las penas más drásticas y aplican intereses elevadísimos, por lo que finalmente, por una deuda que comenzó aproximadamente en \$6.000.000, pagó un monto superior a \$30.000.000.- y era tan severos los intereses que personal de la propia Tesorería le aconsejó contratar un

crédito para pagar la deuda con Tesorería y continuar pagando aquél, pero, con intereses muy inferiores y eso era exactamente lo que pretendían hacer y no pudieron oportunamente por el negligente actuar de la demandada. Exponen que era por dos enormes montos es que necesitaban con urgencia hipotecar la propiedad de Simón Bolívar N°218, pues, tanto quien fue el promitente comprador, como, la Tesorería de la República, tenían trabado embargos sobre su propiedad de Lastarrias, siendo la única alternativa para resolver este problema hipotecar el inmueble de Simón Bolívar, situaciones que les tenían mal como familia y tenían como único fin éste, lo cual estaban pretendiendo hacer desde el mes de septiembre de 2017, legítimas, pero, infructuosas pretensiones por culpa del proveedor, pues se no alzó el embargo hasta transcurrido más de un año desde sus legítimos requerimientos de 15 de noviembre de 2018, lo que además fue conseguido con los trámites que él mismo tuvo que realizar para para que la demandada agilizará el tema. En caso contrario, está claro que otro sería el resultado. Refieren que para hipotecar la propiedad, una vez que el embargo quedara debidamente alzado y las prohibiciones canceladas, su señora debía además comprar las acciones y derechos que su suegro también heredó al fallecimiento de su suegra, sobre la propiedad de Simón Bolívar, sin embargo, nada se podía hacer mientras continuara vigente la prohibición de celebrar actos y contratos, lo cual sólo podía realizarse una vez cumplida su obligación la demandada y le llevaría más tiempo antes de poder hipotecarla. Así, dicha compraventa se firmó inmediatamente al día subsiguiente hábil, con fecha 19 de noviembre de 2018, ante el Notario Público, don Carlos Urbina Reszczyński, de la Tercera Notaría de Arica y de esta forma, con fecha 15 de noviembre de 2018, finalmente, quedó inscrita la propiedad de Simón Bolívar a nombre de su mujer y denunciante Angélica Quiguaillo Berthelón, como única dueña para comenzar al fin los respectivos simulacros y cotizaciones de créditos hipotecarios respecto de la propiedad. Expone que a esa fecha, ya había sido mucho el daño causado a su parte, pues el 22 de noviembre de 2018, Tesorería embargó su propiedad ubicada en Lastarrias, luego, con fecha 05 de diciembre del mismo año, realizó una ampliación de embargo sobre las facturas de seis clientes importantísimos de su empresa Krom, notificándolos del embargo trabado y dañando de esta forma gravemente la imagen de la empresa, todo debido a la excesiva demora en el cumplimiento de las obligaciones legales del proveedor demandado, pues concretar un crédito hipotecario requiere de procedimientos que no son inmediatos, por lo cual, al no poder esperar más, Aramayo Tapia se vio obligado a solicitar a su nombre un crédito de consumo a principios de enero de 2019 con el Banco Scotiabank por la suma aproximada de \$17.000.000, dinero con el que pagó completamente la deuda contraída con Tesorería. Refieren que es evidente que un simple crédito de consumo no cubre ambas deudas, por eso era tan indispensable el hecho de hipotecar

oportunamente la propiedad que el proveedor negligentemente no liberaba, ya que, aquella tiene una tasación fiscal de \$74.407.882 y una comercial de aproximadamente \$280.000.000, atendido al valor en que actualmente se venden las propiedades del sector en que está ubicada y por el culposo actuar de la demandada, el actor debió contratar el crédito de consumo, que sólo le alcanzó para pagar la deuda con Tesorería, pero, no para cancelar la otra deuda y por eso ahora están gestionando un crédito hipotecario respecto del inmueble de Simón Bolívar, aunque por la demandada, estará adeudando dos créditos distintos, que sumarán intereses penales y eventuales gastos de cobranza distintos, en circunstancias que se debió haber solucionado en el período de un año ambas deudas, manteniendo en la actualidad un único crédito y con los intereses correspondientes a un sólo crédito y no de dos, todo lo cual, el Banco de Crédito e Inversiones impidió acceder oportunamente a su parte, pese a su constante insistencia con este fin. Señalan que en el caso de autos hubo un abuso de confianza y una excesiva indolencia respecto del daño que se estaba causando y del cual la demandada tenía pleno conocimiento que se estaba generando, y señala que por ello nuestro Legislador ha previsto y regulado apropiadamente situaciones como éste caso de autos porque es deber del Estado y las autoridades velar por la debida protección de los derechos de los consumidores, evitando que prácticas abusivas como estas, que transgreden normas y principios legales esenciales queden impunes, pues es de toda lógica que, precisamente para ello, haya establecido penas mucho más severas tratándose de la infracción a los derechos del consumidor de productos o servicios financieros, como en la especie, refiere ocurrió. Refieren que los hechos expuestos le causaron los siguientes perjuicios por los cuales, demandan: 1.- Daño Emergente: Demandan a la empresa bancaria por la suma de \$10.490 (diez mil cuatrocientos noventa pesos), daño configurado por: \$10.490.-, por el valor correspondiente al certificado de dominio vigente y Certificado de hipotecas, gravámenes y prohibiciones de la propiedad ubicada en Simón Bolívar N°218, Arica, que debió solicitar y pagar al Archivo Regional de Tarapacá, una vez transcurrido el plazo legal de la demandada para hacerlo, en circunstancias que el Banco de Crédito e Inversiones debió haberlo costeado; 2.- Daño Moral: Demandan al Banco de Crédito e Inversiones por la suma de \$3.000.000 (tres millones de pesos), por cuanto el proveedor ha actuado con extrema negligencia en el caso concreto, afectando gravemente sus intereses como consumidores, habiendo privado de esta forma a su mujer, por el excesivo período de casi un año, de disponer de su legítimo derecho de dominio sobre su propiedad que garantizaba el crédito contraído a su nombre y cuyo alzamiento demoró con creces la demandada en practicar y, a su vez, le privó de su justo derecho de pagar sus deudas con el nuevo crédito hipotecario al que accederían con esta propiedad antes de haberse

practicado los apremios de embargos sobre su propiedad y facturas electrónicas de clientes importantísimos para su empresa que afectaron no sólo gravemente su imagen sino también generando con ello gran pesar en la vida personal de los actores como familiar, producto de la actitud negligente, inoficiosa e inexcusable de la demandada, que les imposibilitó el derecho de hipotecar la propiedad en cuestión, atendido el difícil escenario financiero que atravesaban, pues de no ser por este banco, habrían pagado hace casi un año las deudas ya descritas, evitando tantos problemas y ahorrando mucho dinero indudablemente. Asimismo, todas las situaciones antes descritas les generaron sentimientos de constante frustración, angustia, impotencia y reiteradas pérdidas de tiempo por el continuo deficiente servicio prestado por el proveedor, quien sólo respondió ante el requerimiento efectuado en la mediación por el Sernac, y, aun así, retardó con creces en el cumplimiento. Además, lo anterior incluso derivó en un desembolso económico innecesario de su parte, a fin de que el proveedor diera pronto, pero, ya no oportuno, cumplimiento a sus deberes de productos financieros; circunstancias todas por las cuales es necesario que se repare todo el daño causado a su parte, pues en caso contrario, se estaría infringiendo el derecho a la reparación e indemnización adecuada de todos los daños materiales y morales que tiene todo consumidor en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas con el proveedor. En cuanto al Derecho, fundan la demanda en la letra e) del artículo 3 de la Ley N°19.496 que prescribe lo siguiente: "Son derechos y deberes básicos del consumidor: e) El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor." Además, señalan existe un principio de derecho incorporado en el ordenamiento jurídico positivo que dispone que toda persona que ha cometido un ilícito, ya sea con dolo o culpa y que ha provocado un daño a otro, se encuentra obligado a indemnizar y el Código Civil dispone en su artículo 1556 "La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento." Por su parte, el artículo 2314 del Código Civil señala que: "El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito." Por su parte, indican que el artículo 2329 del Código Civil dispone en su inciso primero: "Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta". Asimismo, la Corte Suprema ha señalado en reiterados fallos que cuando se refiere al artículo 1556 del Código Civil, debemos considerar que " la voz "daño" que emplea la disposición -que no se encuentra definida en la ley-, corresponde, según el Diccionario de la Real Academia

Española de la Lengua, a todo "detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia", es decir, a toda privación de bienes materiales e inmateriales o morales y porque, como antes quedó consignado, lo preceptuado en el citado artículo no excluye la consideración de otros perjuicios que no sean sólo los de índole material.". Piden, en definitiva, condenar a la demandada civil al pago de la suma de \$3.010.490.- (tres millones diez mil cuatrocientos noventa pesos) o la suma que SS., estime conforme a derecho, más los intereses y reajustes que esta cantidad devengue desde la presentación de esta demanda, con expresa condenación en costas.

A fs. 28 vta. rola la resolución del Tribunal que citó al representante legal de la denunciada y/o a su jefe de local, de conformidad al artículo 50 D de la Ley N° 19.496 de la denunciada a prestar declaración y a las partes a una audiencia de contestación y prueba.

A fs. 29 rola la notificación personal de la denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios de fs.20 a 28 y su proveído de fs. 28 vta. a Banco de Crédito e Inversiones por medio de su representante legal Mauricio Saavedra López, según atestado receptorial.

A fs. 30 rolan las declaraciones del representante legal del banco de Crédito e Inversiones. Mauricio Andrés Saavedra López.

A fs. 53 y 86 a 90 rola la audiencia de contestación y prueba.

A fs. 97 rola la resolución "autos para fallo".

Con lo relacionado y considerando:

En cuanto a la excepción de prescripción

Primero: Que, en el comparendo de estilo de fs. 56, el abogado Gonzalo Droguett, en representación de la parte denunciada del Banco de Crédito e Inversiones, opuso excepción de prescripción de la acción contravencional, fundado en que Jaime Aramayo Tapia dedujo denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de BCI por un supuesto incumplimiento tardío de su obligación de alzar la hipoteca sobre el inmueble ubicado en calle Simón Bolívar N° 218, tras el pago del crédito garantizado con la hipoteca constituida sobre ese bien inmueble. Al efecto, señala que el plazo establecido por el artículo 26 de la Ley N° 19.496 ha excedido con creces, siendo procedente declarar la prescripción de la acción contravencional deducida en contra del banco referido. Refiere que al haberse imputado a su representada el incumplimiento de la obligación de alzar la hipoteca sobre el inmueble, el plazo de prescripción debe comenzar a computarse desde que transcurriera el plazo para dar cumplimiento a la obligación señalada, en consecuencia, señala que si fuere efectivo lo señalado por el denunciante en orden a que solicitó con fecha 25 de septiembre de 2017 mediante carta enviada a su representada, el plazo de

prescripción de seis meses se contabiliza una vez transcurridos 45 días señalados en el Ley N° 20.855 para efectuar tal alzamiento, es decir, el plazo de extinción del plazo legal para dar cumplimiento a esa obligación, está vencido, al haberse deducido la acción sólo el 15 de febrero de 2019 y notificada ésta a su parte el 19 de febrero de 2019, y aún en el caso que se considerara como fecha del requerimiento al banco la del reclamo ante el Servicio Nacional del Consumidor el día 18 de mayo de 2018 o bien la fecha de respuesta al mismo evacuada con fecha 29 de mayo de 2018, el plazo igualmente se encuentra vencido y debe declararse su prescripción, dado que la prescripción es una institución jurídica de carácter transversal al derecho y de aplicación general y existe con la finalidad de resguardar el principio de la certeza jurídica como ha sido consagrada por el artículo 2492 del Código Civil.

Segundo: Que, a fs. 52 y 53 la parte denunciante de Jaime Aramayo Tapia y Angélica Quiguaillo Berthelón evacuaron el traslado de la excepción de prescripción y solicitaron su rechazo, con costas, por improcedente porque de la simple lectura de la presentación de la contraria se advierten errores de forma. En efecto, refiere que la contraria yerra al enunciar la excepción de prescripción como dilatoria, cuando resulta consabido que es perentoria y porque las excepciones dilatorias han sido enumeradas por el artículo 303 del Código de Procedimiento Civil de modo taxativo, como tampoco es posible intentar encasillar dentro del numeral sexto de la misma porque ese refiere a la corrección del procedimiento sin afectar el fondo de la acción deducida, que evidentemente no es el caso. Al mismo tiempo su escrito no posee petitorio y entonces no solicita del tribunal pronunciamiento alguno porque malamente podría manifestarse al respecto. En relación a los dichos de la denunciada relativa al cómputo del plazo de prescripción para que su parte accione y que éste se encontraría vencido, no son efectivos y para fundar ello es menester determinar desde cuando comienza a computarse este plazo. Al respecto solicita tener presente el artículo 26 de la Ley N° 19.496, sin embargo, refiere que la contraria yerra al determinar el momento de la comisión del hecho infraccional, toda vez que estamos en presencia de una infracción permanente en el tiempo, esto es, de aquellos que la doctrina caracteriza como situación en que el hecho típico no está compuesto por una única acción u omisión, sino por una pluralidad de acciones u omisiones que se complementan entre sí, como el caso de autos, y por ende su estado de consumación se mantiene en el tiempo mientras el sujeto persevera en su estado consumativo, esto es, mientras no de cumplimiento a la normativa impuesta. A mayor abundamiento, refiere que el banco de Crédito e Inversiones trasgredió los derechos de su parte cada día transcurrido que no dio solución a sus legítimos requerimientos, pues el hecho infraccional comenzó a ejecutarse después de

transcurridos 45 días de la solicitud de alzamiento de la hipoteca y prohibición de celebrar actos y contratos sobre el inmueble efectuada el 25 de septiembre de 2017 y continuó ejecutándose hasta el último día en que ello no fue resuelto, esto es, el 15 de noviembre de 2018 en que el Banco realizó dichos alzamientos. Por lo que señala que todas luces, es desde esta fecha el momento en que comenzó a correr el plazo de prescripción y, por ende, la acción no se encuentra prescrita en absoluto. Refiere que incluso, y poniéndose en la postura de la denunciada, ésta afirma en su escrito que el plazo de prescripción debe contabilizarse desde el día 25 de septiembre de 2017, fecha en que la denunciada recepcionó la carta con el requerimiento de alzamiento efectuado por su parte y agregó que "el plazo de prescripción de seis meses se contabiliza una vez transcurridos los 45 días señalados e la Ley N° 20855 para efectuar el alzamiento, encontrándose, en consecuencia, vencido el plazo de seis meses." Señala entonces, que si nos atenemos al mismo artículo primero transitorio de la Ley N° 20.855 que establece "A requerimiento del cliente cuya deuda se haya extinguido en el plazo indicado en el párrafo precedente, mediante solicitud escrita a través de cualquier medio físico o tecnológico idóneo, el proveedor deberá dar cumplimiento a la obligación de otorgar la escritura de alzamiento e ingresarla en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, dentro de un plazo que no podrá exceder de cuarenta y cinco días, contado desde la solicitud del deudor.", también señala como solicitud escrita plenamente válida enviada al efecto por su parte al proveedor – como lo exige la norma- el correo electrónico de fecha 20 de septiembre de 2018, enviado desde el correo a.quihuaillo.berthelon@gmail.com al correo de don Gonzalo Bravo gonzaloo.bravoo@bci.cl ejecutivo de BCI – acompañado en el segundo otrosí de la demanda de autos – en el cual se le requiere a la demandada los trámites de alzamiento y cancelaciones correspondientes del inmueble. Refiere que así este correo electrónico configura perfectamente un medio electrónico idóneo a través del cual el proveedor tuvo conocimiento, una vez más, de los válidos requerimientos de su parte respecto de sus obligaciones pendientes en el caso de autos, fecha desde la cual, al contra 45 días, nos encontramos en la primera semana de noviembre de 2018, en la cual, el proveedor habiendo transcurrido el plazo, continuaba infringiendo la normativa aludida. Por lo tanto, contado el plazo para accionar "desde que transcurriera el plazo para dar cumplimiento a la señalada obligación" contraída desde el requerimiento de alzamiento a través de cualquier medio tecnológico idóneo al efecto, tal como asimismo lo considera la contraria, a la fecha de la notificación de la demanda efectuada el 15 de febrero de 2019, aún no transcurrían los seis meses establecidos.

Tercero: Que, para efectos de resolver en forma acertada la excepción de prescripción opuesta por la denunciada, habrá que tener en especial

consideración que del tenor de la copia de la inscripción de la hipoteca que corre a fs. 708 N° 304 del Registro de Hipotecas del año 2010 del Conservador de Bienes Raíces de Arica que rola a fs. 78 a 81, consta que con fecha 30 de octubre de 2009 y por escritura pública otorgada ante Notario Público Patricia Vega Mortecinos, suplente del Titular Armando Sánchez Risi, don Jaime Aramayo Tapia recibió un préstamo del Banco de Crédito e Inversiones por la cantidad de 2.679, 0000 UF y para garantizar al banco referido el cumplimiento íntegro, efectivo y oportuno de todas y cada una de las obligaciones, especialmente las del mutuo que Jaime Aramayo adeudare actualmente o pudiere adeudar en el futuro al banco, doña María Angélica Berthelón Sarria se constituyó como fiadora y codeudora solidaria y constituyó hipoteca de primer grado sobre su propiedad ubicada en calle Simón Bolívar N° 218, de Arica, comprendiéndose en aquella garantía todos los inmuebles que por adherencia o destinación pertenezcan o se reputen pertenecer al inmueble hipotecado y en general toda obligación directa o indirecta sea que ésta emanen de la esencia o de la naturaleza de los actos o contratos, que sean de obligaciones contraídas con el banco cualquiera que sea su origen o motivo o no en un título ejecutivo. En consecuencia, la hipoteca constituida en favor del banco no era de carácter específica sino general y no resulta aplicable al caso sub lite la modificación introducida por la Ley N° 20.855 publicada en el Diario Oficial con fecha 25 de septiembre de 2015 al artículo 17 D de la Ley N° 19.496 que reguló el alzamiento de hipotecas específicas pues la hipoteca que garantizaba el crédito del denunciante no era específica sino general, ni sus disposiciones transitorias que distinguen la fecha en que hubieren sido pagados íntegramente los créditos antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.855.

Cuarto: Que, el inciso cuarto del artículo 17 D de la Ley N° 19.496 que establece: "En el caso de los créditos caucionados con hipoteca general, una vez pagadas íntegramente las deudas garantizadas, tanto en calidad de deudor principal como en calidad de avalista, fiador o codeudor solidario respecto de las cuales dicha caución subsista, el proveedor deberá informar por escrito al deudor tal circunstancias, en el plazo de veinte días corridos, a través de cualquier medio físico o tecnológico idóneo, al último domicilio registrado por el deudor con el proveedor, de conformidad con lo dispuesto por el Título IV del decreto supremo N° 42, de 2012, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que contiene el Reglamento sobre Información al Consumidor de Créditos Hipotecarios. Efectuada dicha comunicación por parte del proveedor, el deudor podrá requerir, por cualquier medio físico o tecnológico idóneo, el otorgamiento de la escritura pública de alzamiento de la referida hipoteca y de los demás gravámenes y prohibiciones que se hayan constituido al efecto, y su ingreso para inscripción en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, gestiones que serán de cargo y costo del proveedor y

que éste deberá efectuar dentro de un plazo que no podrá exceder de cuarenta y cinco días, contados desde la solicitud del deudor. El proveedor deberá informar por escrito al deudor, a través de cualquier medio físico o tecnológico idóneo, al último domicilio registrado por el deudor con el proveedor, del alzamiento y todo otro gravamen o prohibición constituido e su favor, dentro de los treinta días siguientes de practicada la respectiva cancelación por el Conservador de Bienes Raíces respectivo. "

Quinto: Que, en el caso sublite, el denunciante y deudor del Banco de Crédito e Inversiones, la denunciante Angélica María Quiguaillo Berthelón, efectuó con fecha 25 de septiembre de 2017, un requerimiento escrito mediante carta enviada al banco denunciado para que el banco efectuara el alzamiento de la hipoteca y de las prohibiciones constituidas sobre la propiedad ubicada en calle Simón Bolívar N° 218 por haberse extinguido la obligación crediticia contraída por Jaime Aramayo Tapia con el Banco de Crédito e Inversiones y, entonces, es a partir de tal fecha que corrió el plazo total de cuarenta y cinco días que tenía el banco referido para efectuar el otorgamiento de la escritura pública de alzamiento de la referida hipoteca y de los demás gravámenes y prohibiciones que se habían constituido al efecto sobre la citada propiedad, y su ingreso para inscripción en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, gestiones eran de cargo y costo del proveedor, obligación que el proveedor no cumplió, habiendo tenido hasta el día 29 de mayo de 2018 para cumplir con su obligación, descontando de aquel el tiempo durante el cual dicho plazo estuvo suspendido por efecto de interposición de reclamo ante el Servicio Nacional del Consumidor, de manera que a la fecha en que se trabó esta Litis la acción infraccional se encontraba prescrita y, por tal motivo, habrá de acogerse la excepción de prescripción deducida por la denunciada en el la audiencia de fs. 53. Que, a mayor abundamiento, si bien la denunciada Banco de Crédito e Inversiones designa de manera errada la naturaleza de la excepción de prescripción que opone, denominándola "dilatatoria", no es menos cierto que del contenido de su presentación por el que la opone da cuenta de manera inequívoca que se trata de este tipo de excepción perentoria.

Sexto: Que, razonado lo consignado en los motivos anteriores, resulta inoficioso efectuar pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Séptimo: Que, no se condenará en costas a la parte denunciante y demandante civil de Jaime Aramayo Tapia y Angélica María Quiguaillo Berthelón al no haber sido solicitadas por la parte denunciada y demanda a civil del banco de Crédito e Inversiones.

Octavo: Con lo argumentado, no existiendo otros antecedentes que ponderar y teniendo presente las facultades de los Jueces de Policía Local de apreciar los

hechos de la causa de acuerdo con las normas de la sana crítica y visto lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 9, 14, 17, 24 y 25 de la Ley 18.287 Sobre Procedimiento ante los Juzgado de Policía Local, artículo 3 letras d) y e), 12, 17 D y 12 en relación con los artículos 23, 24 y 50 de la Ley N° 19.496, que Establece Normas sobre Protección a los Derechos de los Consumidores y los artículos 13 y 14 de la Ley N° 15.231 Sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local,

Resuelvo:

En cuanto a la excepción de prescripción

- 1.- Se acoge la excepción de prescripción deducida por el Banco de Crédito e Inversiones.
- 2.- Se rechaza la denuncia infraccional deducida a fs. 20 a 28 por Jaime Aramayo Tapia y Angélica María Quiguaillo Berthelón en contra del Banco de Crédito e Inversiones.
- 3.- Se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida a fs. 20 a 28 por Jaime Aramayo Tapia y Angélica María Quiguaillo Berthelón en contra del Banco de Crédito e Inversiones.
- 4.- No se condena en costas a la parte denunciante y demandante civil de Jaime Aramayo Tapia y Angélica María Quiguaillo Berthelón.

Anótese, Notifíquese, Comuníquese al Servicio Nacional del Consumidor y Archívese en su oportunidad.

Rol N° 166/2019-AP

Sentencia pronunciada por doña **CORALI ARAVENA LEON**, Juez Titular del Tercer Juzgado de Policía Local de Arica.



Es Copia Fiel de su Original
Arica, 16 ABR 2019
SECRETARIO